

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, informándole que la parte demandada dentro del término para contestar la demanda, solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora "AIG SEGUROS COLOMBIA S.A" hoy "SBS SEGUROS COLOMBIA S.A". Sírvase proveer. Manizales, 26 de agosto del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 1067

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARTHA BETANCUR MORALES
Demandado: COOTRASNORCALDAS; MARIA LIGIA MARTÍNEZ
BEATRIZ SALAZAR TABARES
Radicado: 17001-40-03-005-2019-00676-00

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que la parte demandada fue notificada debidamente y dentro del término legal para la contestación de la demanda, presentó llamamiento en garantía.

Dicha figura procesal está consagrada en el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual estipula:

"ARTÍCULO 64. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

Estudiado el llamamiento en garantía, este cumple con los requisitos exigidos en los artículos 64, 65, 82, 84 y 85 de la Ley 1564 del 2012,

razón por la cual, se procederá a su admisión y se le aplicará el trámite previsto en el artículo 66 ibídem, por lo que se notificará personalmente al llamado, y se le correrá traslado por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, el llamamiento, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se surte en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **EMPRESA COOTRASNORCALDAS S.A** y las señoras **MARÍA LIGIA MARTÍNEZ Y BEATRIZ SALAZAR TABARES** a la compañía aseguradora **"AIG SEGUROS COLOMBIA S.A"** hoy **"SBS SEGUROS COLOMBIA S.A"**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad llamada en garantía el presente auto en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la entidad llamada en garantía por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y el llamamiento, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 071 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 27 de agosto del 2020